



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tamaulipas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.  
PRIMERA SALA UNITARIA.

ACTOR: [REDACTED]

EXPEDIENTE: 038/2021/I-F.

SENTENCIA DEFINITIVA.

1

**Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **038/2021/I-F**, relativo al Juicio Nulidad promovido por [REDACTED], en contra de actos de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente, y:

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de junio del año que transcurre, a través del cual [REDACTED] por conducto de su apoderada legal, promueve juicio contencioso administrativo en contra de: [1] la resolución de [REDACTED] que determina el crédito fiscal número [REDACTED]; [2] resolución de [REDACTED] que determina el crédito fiscal número [REDACTED], cuya ejecución atribuye a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, en relaciones a las cuales manifiesta desconocer, en virtud de no haber sido notificadas legalmente y [3] el procedimiento administrativo de ejecución incoado con motivo de las resoluciones impugnadas.

**SEGUNDO:** Por auto de ocho de junio de dos mil veintiuno (foja 51), se admitió a trámite la demanda; en éste, también se ordenó el emplazamiento de ley a las autoridades demandadas.

**TERCERO:** Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 60), el Director Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, en representación de las autoridades demandadas, formuló su contestación a la demanda.

**CUARTO:** Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 72), compareció la apoderada legal de la parte actora a realizar diversas manifestaciones respecto a la contestación de demanda.

**QUINTO:** Por auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno (foja 74), se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte actora.

**SEXTO:** Por auto de diecisiete de septiembre del año en curso (foja 75) se tuvo por no ampliada la demanda, y se otorgó el plazo a las partes para que presentaran sus alegatos.

**SÉPTIMO:** Por auto de veintiocho de septiembre del año en curso (foja 77), se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos; asimismo, se declaró el cierre de instrucción del presente juicio; quedando el expediente en estado de dictar la sentencia correspondiente, y:

**CONSIDERANDO:**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tamaulipas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.  
PRIMERA SALA UNITARIA.

ACTOR: [REDACTED]

EXPEDIENTE: 038/2021/I-F.

SENTENCIA DEFINITIVA.

3

**PRIMERO:** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo el artículo 2, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas<sup>1</sup>, en relación con lo previsto en los artículos 4, fracción XIII<sup>2</sup>, así como el diverso 29 fracción XVII<sup>3</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, ambos ordenamientos vigentes al momento de la interposición de la demanda.

**SEGUNDO:** La actora, en el **único** agravio de su demanda, negó la existencia y legal notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales número [REDACTED] y [REDACTED], en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

La Dirección Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, encargada de la defensa de las autoridades demandadas, en su contestación, se allanó a las pretensiones de su contraparte, sin exhibir la resolución impugnada, ni sus constancias de notificación.

<sup>1</sup> “**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento al que se sujetarán los juicios para dirimir las controversias de carácter fiscal, contencioso administrativo que se susciten entre la administración pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares estatales o municipales, organismos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares [...]”

<sup>2</sup> “**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación [...] XIII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas del Estado; [...]”

<sup>3</sup> “**Artículo 29.** Los Magistrados de las Salas Unitarias tendrán las atribuciones siguientes [...] XVII.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción, y en su caso, determinar las medidas correspondientes para asegurar el cumplimiento de ejecutorias, así como dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas en materia de amparo, relativas a sentencias dictadas por la Sala, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, y en el reglamento interior del Tribunal [...]”

El concepto de impugnación en estudio es fundado y, por lo tanto, suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas que le atribuye el artículo 54<sup>4</sup>, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

Para justificar esa decisión, debe tomarse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II<sup>5</sup> de la legislación en comento, cuando el actor afirma desconocer la resolución administrativa, que pretende impugnar y señala en la demanda la autoridad a la que se le imputa su emisión, notificación o ejecución, basta con esa afirmación, para atribuir a la autoridad la obligación de acompañarla al producir su contestación de demanda, conjuntamente con su notificación, otorgándose al promovente la posibilidad de controvertirla en el juicio vía ampliación de demanda.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 209/2007, con respecto al artículo 16, fracción II<sup>6</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido sustancial reproduce el diverso 24, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo en

---

<sup>4</sup> “**Artículo 54.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

<sup>5</sup> “**Artículo 24.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo estatal, se estará a las reglas siguientes [...] II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda [...]”

<sup>6</sup> **Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes: [...] II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. [...]”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tamaulipas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.  
PRIMERA SALA UNITARIA.

ACTOR: [REDACTED]

EXPEDIENTE: 038/2021/I-F.

SENTENCIA DEFINITIVA.

5

comento, resolvió que el juicio contencioso, la negativa expuesta de su promovente de conocer el acto que se impugna, originaba la obligación a cargo de la autoridad exhibir en su contestación, tanto el documento en el que se hizo constar tanto su emisión, como su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda; evitándose con ello, dejar sin defensa a los particulares ante la imposibilidad de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. Criterio que se reproduce enseguida:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los

principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.” [No. Registro: 170,712; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI; Diciembre de 2007; Tesis: 2a./J. 209/2007; Página: 203.]

Con respecto al cumplimiento de la obligación destacada en párrafos precedentes, el mismo órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 196/2010, sostuvo que por “*constancia*”, debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo; misma que indica lo siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.-** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tamaulipas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.  
PRIMERA SALA UNITARIA.

ACTOR: [REDACTED]

EXPEDIENTE: 038/2021/I-F.

SENTENCIA DEFINITIVA.

7

SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa." [Época: Novena Época; Registro: 163102; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 196/2010; Página: 878.]

En ese contexto normativo, ante la manifestación de la parte actora en su demanda (fojas 01 a 06), concretamente, en el agravio que se analiza, en el sentido que desconocía la existencia de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números [REDACTED] y [REDACTED], que impugnaba en términos de lo previsto en el artículo 24, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas; las autoridades demandadas, al producir su contestación, tenían la obligación de exhibirla conjuntamente con su notificación.

Sin embargo, en el supuesto que se analiza, la encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda (fojas 60 a 63), se limitó a allanarse a las pretensiones de la actora, sin exhibir la resolución en comento, lo que se traduce en un incumplimiento a lo dispuesto al invocado numeral, que dejó en estado de indefensión a la enjuiciante, al no estar en aptitud de conocer y controvertir el acto autoritario de molestia del que argumentó no tener conocimiento en su demanda.

Por tanto, si las autoridades omitieron cumplir la obligación que le impone la invocada porción normativa, es indudable que dicha omisión conlleva a que la resolución impugnada se considere ilegal, en términos de lo que se establece el artículo 64, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas<sup>7</sup> y lo procedente sea declara su nulidad lisa y llana, conforme a lo previsto en la fracción II del diverso 65<sup>8</sup> de la misma legislación, por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal del Estado<sup>9</sup>.

Resulta aplicable *-por analogía-* la jurisprudencia número 173/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.  
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO**

---

<sup>7</sup> “**Artículo 64.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso [...]”

<sup>8</sup> “**Artículo 65.-** La sentencia definitiva podrá [...] II. Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados [...]”

<sup>9</sup> “**Artículo 40.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos [...] **III.-** Estar fundado y motivado, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate [...]”





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tamaulipas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.  
PRIMERA SALA UNITARIA.

ACTOR: [REDACTED]

EXPEDIENTE: 038/2021/I-F.

SENTENCIA DEFINITIVA.

9

**RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.-**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [Época: Décima Época; Registro: 160591; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.); Página: 2645.]

En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 61, 62, 64, fracción II y 65, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, en vigor al momento de la presentación de la demanda, se resuelve:

**PRIMERO:** [REDACTED]

[REDACTED] parte actora en este juicio, acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se declara la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], cuya emisión atribuyó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como el

procedimiento administrativo de ejecución incoado con motivo de las resoluciones anteriormente descritas; por los motivos expuestos en el Considerando que antecede.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente el Magistrado **LICENCIADO EDGAR URIZA ALANIS**, Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza con su firma y da fe.-

**LIC. EDGAR URIZA ALANIS**  
El Magistrado Titular de la  
Primera Sala Unitaria.

Lic. Oliver Hernández Balcázar.  
Secretario de Acuerdos.  
Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- **CONSTE.**  
M'EUA/Ohb/cduch

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones XII, XVIII, XXII y XXXVI; 102; 110 fracción I; 113; 115; 117; 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 1; 2 fracción II; 3 fracciones VII, XXIX y XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Indicando que fueron suprimidos del presente documento datos personales, domicilios, montos económicos, folios de documentos privados ofrecidos como pruebas documentales; número y fecha de resoluciones administrativas que se impugnan; al contener información confidencial proporcionada para la substanciación de un proceso jurisdiccional. Firman quienes emiten la presente.  
Versión Pública aprobada mediante sesión especial de fecha 01 de octubre de 2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.